



Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00113-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 27 de marzo de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada accionante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la apoderada dé cumplimiento al siguiente requisito:

1. Corregirá los valores a reclamar a YOLANDA MARÍA, para los meses de enero de 2022 de ambos padres, y así para las mesadas subsiguientes a que haya; pues adviértase cómo se indica que la cuota a pagar es de \$100.000, que lo abonado fue dicha suma, y, a reglón seguido, de manera desacertada se informa que lo adeudado es dicha cantidad dineraria, vale decir \$100.000; desacierto este que ocurre también en lo referente a la deuda para el progenitor LIBARDO en el mes de diciembre de 2022, en el cual a pesar de que no se consigna valor alguno, se relaciona una deuda para el referido mes por \$10.070.
2. En el cuadro de la deuda de MAURICIO DE JESÚS, se deben revisar todos los valores, debido a que, si la cuota establecida para ambos progenitores es la misma, y se adeudan las mismas mesadas, no se encuentra coherencia en el total de cada una de las deudas.
3. Se reitera a la togada accionante el retiro de la mención en el libelo genitor a la deuda por concepto de arrendamiento y como demandante a GLADIS PATRICIA QUIRÓZ TORRES, por lo ya mencionado en el auto del 27 de marzo de 2023.

4. Sin ser causal de inadmisión, arrimará el escrito de medidas cautelares en anexo separado, a efectos de darle organización al expediente digital.

5. Con fundamento en las exigencias de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda**; instando a la mandataria para que elabore un nuevo cuadro descriptivo sobre el monto de la cuota alimentaria, lo abonado y el saldo insoluto que se pretende cobrar, se insiste para cada uno de los progenitores por parte de cada uno de los hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA LEONORA TORRES QUIROZ y LIBARDO DE JESÚS QUIROZ ARDILA, frente a DIEGO ALEJANDRO, YOLANDA MARÍA y MAURICIO DE JESÚS QUIROZ TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1acfa1f1fae226650440da4c5921fb52179d51efa9d4bca5e59266292a100**

Documento generado en 26/04/2023 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**